En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a once de septiembre de dos mil trece.

Visto el expediente **IVAI-REV/844/2013/I**, formados con motivo del recurso de revisión interpuesto por **----------**, en contra del sujeto obligado **Honorable Ayuntamiento Constitucional de Emiliano Zapata, Veracruz**, y realizadas las formalidades procedimentales que disponen los artículos 66, 67.1, y 67.3 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 2, 20, 58, 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, como consta en actuaciones, se emite resolución definitiva conforme a los siguientes:

## HECHOS

**I.** Bajo el folio 00335113 del sistema Infomex-Veracruz, se requirió al **Honorable Ayuntamiento Constitucional de Emiliano Zapata, Veracruz**:

> "…Relación y ubicación de pozos perforados por la Empresa ADT Petroservicios, entre los años 2004 y 2013 en el municipio de Emiliano Zapata, mediante contratos con SEDARPA y/o Gobierno del Estado, así como su situación actual de operaciones (número de beneficiarios) ..."

**II.** El sujeto obligado omitió dar respuesta a las solicitudes de información dentro del plazo legal previsto en el diverso 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo que motivó la interposición del medio de impugnación que nos ocupa, el cual se radicó por auto de cinco de agosto de dos mil trece.

**III.** Seguido el procedimiento del recurso de revisión en todas sus fases procedimentales, por auto de siete de agosto del año en curso, se emplazó al sujeto obligado, quien fue omiso en atender los requerimientos formulados en la substanciación del medio de impugnación, como consta en la diligencia de alegatos celebrada el veintiséis del mes y año en cita, haciéndose efectivo el apercibimiento de tener por ciertos de forma presuntiva, los hechos imputados por la Parte recurrente.

Por lo anterior y,

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** De conformidad con lo previsto en los artículos 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 34.1, fracciones XII y XIII, 42.1, 67.1, 67.2, 67.3, 67.4, 69, 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 12, inciso a), fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto el salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, a que se refieren los diversos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, último párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz.

**SEGUNDO.** Al analizar los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64, 65, 66, 70.1 y 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión cuyo examen es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, este Cuerpo Colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos dichos requisitos, y no se advierten causales de improcedencia o sobreseimiento, o cualquier otro motivo que impida emitirse.

**TERCERO.** Al comparecer al recurso de revisión que nos ocupa, la Parte recurrente manifestó como agravio, **la falta de respuesta** a su solicitud de acceso a la información al así desprenderse del contenido del acuse de recibo visible a foja 2 del expediente.

Falta de respuesta que constituye un supuesto de procedencia del recurso de revisión conforme a lo ordenado en el artículo 64.1 fracción VIII de la Ley de Transparencia vigente, y dado que en la diligencia de alegatos se hiciera efectivo el apercibimiento al sujeto obligado de tener como presuntivamente ciertos los hechos imputados por el recurrente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, **la litis** en el presente medio de impugnación se constriñe a determinar si la omisión en que

incurrió la entidad municipal vulneró el derecho de acceso a la información del promovente y por ende si es procedente ordenar la entrega de la información solicitada.

Analizando la litis en el presente asunto, tenemos que las constancias generadas por el Sistema Infomex-Veracruz, valoradas en términos de lo que disponen los artículos 33, 38, 39, 47, 49 y 51 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, hacen prueba plena que la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, incumplió con la obligación que le imponen los artículos numerales 29.1 fracciones II, III y IX y 59.1 de la Ley de Transparencia vigente, de recibir y tramitar la solicitud de información del ahora recurrente, notificando la existencia o inexistencia de la información, toda vez que del historial del administrador del sistema Infomex-Veracruz glosados al sumario a foja 5, es probado para este Consejo General que el nueve de julio de dos mil trece, se cerraron los subprocesos de la solicitud de información materia del recurso, sin que el sujeto obligado documentara respuesta o prórroga a la misma, vulnerando con ello el derecho de acceso a la información del ahora recurrente, porque las Unidades de Acceso que reciban una solicitud de información, están obligadas a dar respuesta dentro de los plazos previstos en los numerales 59.1 y 61 de la Ley de la materia, ajustándose a los supuestos que marca el primero de los numerales invocados y para el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público, se le hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información, lo que en el caso a estudio no aconteció.

Ahora bien, la solicitud del promovente consistió en obtener una relación y ubicación de los pozos perforados por la Empresa ADT Petroservicios, entre los años dos mil cuatro y dos mil trece, en el municipio de Emiliano Zapata, derivado de los Contratos celebrados entre la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca del Estado de Veracruz y/o el Gobierno del Estado, así como su situación actual de operaciones y número de beneficiarios**.**

Información que a la que debe dar publicidad el sujeto obligado siempre que en sus archivos obre documento que soporte la información solicitada, toda vez que conforme a lo ordenado en los artículos 3.1 fracciones IV, V, VI, IX y XIII, 4.1, 6.1, fracción VI, 7.2, 11 y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, cualquier persona puede acceder a la información pública que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título y que este contenida en los documentos, expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos.

Es así que en términos de lo ordenado en los artículos 1 fracciones I y V, 2 fracción II, 61 y 62 de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con ellas, vigente en el Estado, se consideran obras públicas, entre otros, los trabajos que tengan por objeto la localización, exploración geotécnica, y perforación para estudio y aprovechamiento del subsuelo; respecto de las cuales está obligado a informar a través de un anuncio espectacular fijado en el lugar donde se ejecutará la obra: el ente público que coordina los trabajos; el tipo de obra pública a realizarse, así como los beneficios que aportará la obra a la población.

Ahora bien, conforme a lo ordenado en los artículos 186, 187 fracción V, 188 fracción VI, de la Ley Orgánica del Municipio Libre vigente en el Estado, formara parte de la entrega recepción del sujeto obligado, la documentación que soporte el estado de la obra pública ejecutada y aquella que se encuentre en proceso, incluida la documentación que soporte la planeación, programación, presupuestación y ejecución de la obra, señalando debidamente el carácter federal, estatal o municipal de los recursos utilizados.

De igual forma, en términos de lo previsto en el numeral 103 fracción V, de la Ley en cita, la entidad municipal podrá convenir con el Estado o la Federación, para que éstos asuman la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos que corresponda a los municipios, cuando el desarrollo económico y social lo hagan necesario.

En base a lo expuesto y dado que existen elementos probatorios que demuestran el incumplimiento del sujeto obligado de recibir y tramitar la solicitud de información del ahora recurrente, notificando la existencia o inexistencia de la información, trasgrediendo en perjuicio del gobernado lo ordenado en los artículos 29.1 fracciones II, III y IX y 59.1 de la Ley de Transparencia vigente, al cumplimentar el presente fallo y para no continuar vulnerando el derecho de acceso a la información del incoante, la entidad municipal a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública deberá dar respuesta puntual a la solicitud de información, y de obrar en sus archivos información relacionada con la solicitud del promovente deberá permitir su acceso en la forma en cómo se encuentre generada, en caso contrario deberá notificar de forma expresa su inexistencia.

En el entendido que de obrar en sus archivos la información peticionada, su entrega deberá efectuarse de forma gratuita al haber sido omiso en responder la solicitud de la impetrante dentro de los plazos que exigen los artículos 59.1 y 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, como así lo marca el numeral 62.1 del ordenamiento legal en cita.

Por lo expuesto y con apoyo en lo ordenado en los artículo 69.1 fracción III y 72 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Es **fundado** el agravio hecho valer por la Parte recurrente, en consecuencia, se **revoca** el acto impugnado consistente en la falta de respuesta a la solicitud de información con folio 00335113 y se **ordena** al **Ayuntamiento Constitucional de Emiliano Zapata, Veracruz**, que en un plazo no mayor a quince días contados a partir de que se le notifique que ha causado estado la presente resolución, vía sistema Infomex-Veracruz, y a la dirección de correo electrónico ----------, emita respuesta a la solicitud de información y permita el acceso a la información solicitada en los términos expuestos en el Considerando Tercero del presente fallo.

Entrega de información que deberá efectuar de forma gratuita al haber sido omiso en responder la solicitud de la impetrante dentro de los plazos que exigen los artículos 59.1 y 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, como así lo marca el numeral 62.1 del ordenamiento legal en cita.

Se apercibe al sujeto obligado en términos de lo previsto en los artículos 72 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para que cumpla con la resolución, en caso contrario se dará inició al procedimiento de responsabilidad previsto en el Titulo cuarto de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

**SEGUNDO.** Con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 74 fracciones V, VIII y IX y 75 fracción III de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se informa a la Parte recurrente que: **a)** A partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; **b)** Deberá informar a este Instituto, si el sujeto obligado dio cumplimiento a lo ordenado por este Consejo General, informe que deberá rendir dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; y, **c)** La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **Unanimidad** de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, José Luis Bueno Bello, Fernando Aguilera de Hombre y Luis Ángel Bravo Contreras, a cuyo cargo estuvo la ponencia, en sesión pública extraordinaria celebrada el once de septiembre de dos mil trece, por ante el Secretario de Acuerdos Rodolfo González García, con quien actúan y da fe.

**Luis Ángel Bravo Contreras**
**Presidente del Consejo General**

**José Luis Bueno Bello**
**Consejero del IVAI**

**Fernando Aguilera de Hombre**
**Consejero del IVAI**

**Rodolfo González García**
**Secretario de Acuerdos**